

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

MADELINE MALDONADO DE CAMACHO  
APELANTE

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; DEPARTAMENTO DE HACIENDA  
APELADO

KLAN201401786

*Apelación*  
Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.  
KCO2013-0040

Sobre:  
Reembolso de arbitrios de  
automóvil híbrido

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2015.

Madeline Maldonado [en adelante "Maldonado"] nos solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante TPI] mediante la cual desestimó la reclamación de Maldonado relacionada al reembolso de arbitrios por la adquisición de un vehículo híbrido.

El trasfondo fáctico es el siguiente:

El 3 de enero de 2013 Madeline Maldonado adquirió un vehículo de motor híbrido modelo Lexus

RX450h del año 2013 a un costo de \$72,995.00. El precio incluyó \$14,149.49 de arbitrios de importación pagados al ELA. El 11 de septiembre de 2013 el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Directoría de Servicios al Conductor expidió el título de propiedad a nombre de Maldonado. Ese mismo mes expidió el permiso para vehículos de motor o arrastres<sup>1</sup>.

Con esa documentación el 18 de octubre de 2014 Maldonado solicitó al Departamento de Hacienda el reembolso tributario de \$8,000.00 que se da cuando las personas adquieren un vehículo de motor impulsado por energía alterna o combinada de acuerdo a la sección 3030.03(d) de la Ley 1-2011 del Código de Rentas Internas.<sup>2</sup> En comunicación de ese mismo día el Departamento de Hacienda denegó la solicitud porque la reclamación no fue realizada

---

<sup>1</sup> Apéndice pág. 79.

<sup>2</sup> Reintegro de arbitrios sobre vehículos impulsados por energía alterna o combinada: [...]

(b). Se concederá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por esta parte a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o combinada que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico.

[...]

(d). El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de adquisición del vehículo para solicitar del Departamento el reembolso del arbitrio. Dicha solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el formulario que disponga el Secretario para esos efectos.

(e). El reembolso concedido por esta sección se realizará de la siguiente forma: (1). Vehículos eléctricos: reembolso del total del arbitrio correspondiente al vehículo dentro de esta categoría que sea comprado en o antes del 30 de junio de 2016.

(2). Se concederá un reembolso por el total de los arbitrios pagados en vehículos híbridos plug-in y vehículos híbridos convencionales cuando el monto del arbitrio sea \$2,000 o menos.

(3). El reembolso en vehículos híbridos plug-in y vehículos híbridos convencionales cuando el arbitrio pagado sea mayor a \$2,000, no excederá las siguientes cantidades:

(A). 65% del arbitrio pagado, este reembolso nunca podrá sobrepasar los \$8,000, ni ser menor de \$2,000, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013; [...] Art. 3030.03 Ley 1-2011 (13 L.P.R.A. 31653)

dentro del tiempo estipulado de ciento ochenta (180) días como indica la Determinación Administrativa Núm: 11-08.

Maldonado impugnó dicha determinación ante el TPI al amparo de la sección 6025.01 de la Ley 1-2011, sobre Litigios por Reintegros la que requiere que se presente el recurso dentro de 30 días siguientes a la fecha del depósito de la notificación.

El ELA solicitó la desestimación por haberse solicitado el reintegro de arbitrios luego de los 180 días que dispone el Código de Rentas Internas para ello. Maldonado replicó y presentó solicitud de sentencia sumaria. El ELA se opuso y a su vez solicitó se dictara sentencia sumaria a su favor para que se desestimara la reclamación de Maldonado. Luego de celebrar una vista argumentativa, el TPI desestimó la reclamación de reintegro de arbitrios de Maldonado en sentencia del 28 de agosto de 2014, notificada el 2 de septiembre siguiente.

Inconforme con esa decisión el 3 de noviembre de 2014 Maldonado presentó un recurso de apelación ante este tribunal de apelaciones arguyendo la comisión de los siguientes errores del TPI:

**PRIMERO:** AL INTERPRETAR QUE LA LICENCIA PROVISIONAL ES LA "LICENCIA OFICIAL EXPEDIDA POR EL DTOP" QUE EXIGE HACIENDA PARA EL REEMBOLSO DE LOS VEHÍCULOS HÍBRIDOS.

**SEGUNDO:** AL DETERMINAR QUE EL TÉRMINO PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO ERA DE CADUCIDAD Y NO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO.

TERCERO: LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA 11-08 ES NULA AL NO CUMPLIR CON LA LPAU.

Atendido el recurso, le concedimos término al ELA para que presentase su alegato. El ELA compareció con una moción de desestimación. Arguyó que el recurso de apelación se presentó de forma tardía el 3 de noviembre de 2014, habiendo transcurrido en exceso el término de treinta (30) días para apelar según lo establece la Sección 6025.01 del Código de Rentas Internas Ley 1-2011. Consecuentemente solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Como cuestión de umbral atenderemos el asunto jurisdiccional.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *Íd.* Una vez cuestionada su jurisdicción, debe examinar y evaluar rigurosamente el planteamiento jurisdiccional pues éste incide directamente sobre el

poder mismo para adjudicar una controversia. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra.

Por eso, es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

Como la falta de jurisdicción de un tribunal no puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra. Por consiguiente, de hallarse un foro sin jurisdicción, debe desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". Pérez López y otros v. CFSE, 189 D.P.R. 877 (2013); González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848 (2009) citando a González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los

recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc. 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee en lo ahora pertinente, lo siguiente:

(A) *Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:*

(1) *que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;*

(2) *que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;*

(3) *que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe[.]*

[...]

(B) *El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (2), (3) y (C).*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 dispone que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley

aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.”

La Regla 52.2 (c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A.

Ap. V. establece que:

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte en un pleito, el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia o el recurso de certiorari para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida.[...]

En el caso de reclamaciones de reintegro de arbitrios como el que nos ocupa, la Ley 1-2011 establece el procedimiento a seguir para impugnar cualquier tipo de reintegro ante el Tribunal de Primera Instancia, Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Específicamente la Sección 6025.01 que es la atinente a los Litigios por Reintegros establece como sigue:

(a) Regla General.-

(1) Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código sometida por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

(2) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.

(3) No obstante lo dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, o cualquier otra ley que la sustituya o complemente, el contribuyente afectado por una denegatoria, en todo o en parte, de un crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Código, no tendrá derecho a solicitar vista informal ni ningún otro procedimiento administrativo ante el Secretario, constituyendo su único remedio recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en el término dispuesto.

(4) **Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Primera Instancia *concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.***

(énfasis nuestro)

Cuando analizamos legislaciones, uno de los principios medulares en la interpretación se encuentra recogido en el Artículo 14 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 14, que dispone que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Cordero et al. v. ARPe et al., 187 D.P.R. 445 (2012). Cuando el legislador se ha manifestado con un lenguaje claro e



inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109 (2012); Lilly Del Caribe v. CRIM, 185 D.P.R. 239 (2012); Cordero et al. v. ARPe et al., *supra*. De igual forma en innumerables ocasiones se ha reiterado que una ley especial que rige una materia prevalece sobre una ley general. Art. 12 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 12; Cruz Consulting v El Legado et al., 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014); 2014 T.S.P.R. 103 (2014); S.L.G. Vázquez-Ibáñez v. De Jesús, Vélez, 180 DPR 387, 398 (2010); Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 236 (2007); Córdova & Simonpietri v. Crown American, 112 DPR 797, 800 (1982). Es cuando existen deficiencias en la ley especial que procede acudir a las leyes generales para suplir dichas deficiencias. A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 D.P.R. 589 (2004). Del mismo modo, en materia de derecho contributivo se ha indicado que debe acudirse en primer término a las leyes y los principios fundamentales que rigen dicha materia. Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 D.P.R. 219 (2007); Sucn. Evans v. Secretario de Hacienda, 108 D.P.R. 713, 718 (1979); Ortiz Geraldino v. Secretario de Hacienda, 118 D.P.R. 571, 574 (1987); Albanese D'Imperio v. Secretario de Hacienda de P.R., 76 D.P.R. 324, 329 (1954); Wood v. Tribunal de Contribuciones, 71 D.P.R. 233, 235 (1950). En otras palabras, es norma cardinal en interpretación de

estatutos que en controversias fiscales debe acudirse en primer término a las leyes y los principios fundamentales que rigen la materia. Sucn. Evans v. Secretario de Hacienda, 108 D.P.R. 713, 718 (1979); Serrallés Galiano v. Srio. de Hacienda, 84 D.P.R. 11 (1961). Por último, el orden jerárquico de las normas vigentes en nuestro ordenamiento y la prelación de las fuentes del Derecho es (1) la Constitución de Puerto Rico; (2) las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa; (3) las reglas y reglamentos aprobados y promulgados bajo autoridad de ley por los organismos públicos; y (4) las ordenanzas municipales. [...] Collazo Cartagena v. Hernández Colón, 103 DPR 870 (1975); Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 680 (1988).

Al considerar la antes mencionada normativa, determinamos que le asiste la razón al ELA al alegar que este foro carece de jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe. Veamos.

Maldonado solicitó al Departamento de Hacienda el reembolso tributario por la compra de un vehículo híbrido al amparo de la sección 3030.03 (d) de la Ley 1-2011. El Departamento de Hacienda denegó su solicitud por haberla presentado tardíamente. Por no estar de acuerdo, al amparo de la sección 6025.01 de la Ley 1-2011 Maldonado acudió al Tribunal de Primera Instancia. Dicha sección establece el término de treinta (30) días que posee un contribuyente para impugnar la denegación

de un reintegro. Los treinta (30) días son aplicables a las acciones ante el Tribunal de Primera Instancia y luego contra la sentencia que se dicte podrá acudir el contribuyente así como el Secretario de Hacienda al Tribunal de Apelaciones en ese mismo término de treinta (30) días. Esto es, la sección 6025.01 de la Ley 1-2011 establece el término de treinta (30) días que dispone una parte, incluyendo el ELA, para acudir en apelación ante nos. Cuando Maldonado acudió al TPI para que dicho foro revisase la determinación del Departamento de Hacienda, lo hizo al amparo de la sección 6025.01 de la Ley 1-2011, *supra* y así surge de la demanda. Como indicáramos, es precisamente esa sección la que también establece el término de treinta (30) días para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. La sentencia del TPI fue emitida el 28 de agosto de 2014 y notificada el 2 de septiembre de 2014. A partir de esa fecha Maldonado contaba con treinta (30) días para acudir en apelación ante nos, vencidos el 2 de octubre de 2014, sin embargo presentó el recurso el 3 de noviembre de 2014, cuando había transcurrido más de treinta (30) para la apelación. Para ese entonces carecíamos de jurisdicción para atender su reclamo y bajo ese escenario, ahora, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso por tardío.

Como la Ley 1-2011 establece claramente el término de treinta (30) días que tiene el ELA o un contribuyente para apelar

ante nuestro foro y al ser una ley que tiene preeminencia sobre las reglas, no es necesario acudir de forma supletoria a la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece un término de sesenta (60) días para apelar cuando el ELA es parte. Esto es, descartamos la aplicabilidad de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil a este caso, pues la Ley 1-2011 al amparo de la cual Maldonado acudió al TPI es la que rige los procedimientos de reclamaciones de reintegros.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción a tenor con la Regla 83 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones